

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-27/2021 Y
ACUMULADO RQ-TP-41/2021.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 16 CON
CABECERA EN CAJEME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-27/2021 y su acumulado RQ-TP-41/2021, promovidos por los partidos políticos Fuerza por México y Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante los cuales impugnan el Cómputo Distrital y la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por Distrito 16 de Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de Diputados Locales en el Estado de Sonora, entre ellas la del Distrito 16 con cabecera en Cajeme, Sonora.

2. Cómputo Distrital. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y una vez finalizado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, con los resultados siguientes:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE	15887
morena 	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE	18207
	CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	5327
	NOVECIENTOS SETENTA	970
	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO	298
	OCHOCIENTOS CATORCE	814
CARMEN SUSANA Independiente	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	2869
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CUARENTA Y CINCO	45
VOTOS NULOS	MIL TREINTA Y NUEVE	1039
TOTAL	CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	45456

3. Presentación de los medios de impugnación. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la C. Licenciada Noelia Isabel Salcido de la Mora, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, interpuso recurso de queja en contra del Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del referido distrito, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora

Por su parte, el día catorce de junio del presente año, la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal del partido Fuerza por México en Sonora, interpuso recurso en contra elección antes señalada.

4. Recepción e inicio. Mediante autos de fechas veinte y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los recursos de queja interpuestos y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes números RQ-PP-27/2021 y RQ-TP-41/2021, respectivamente; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tuvo los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

6.- Admisión de los recursos y acumulación. Por estimar que los recursos reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mediante auto de fecha diez de julio del presente año, se admitieron los recursos de queja y por estimarse su conexidad, se acordó su acumulación para ser resueltos en una sola sentencia; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Cajeme, Sonora; por recibidos los informes circunstanciados que rindiera el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se tuvo por señalado como terceros interesados a los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Sonora, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, quienes mediante sendos escritos hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mismo mes y año, en términos del artículo 356 de la legislación electoral local, se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para mejor proveer.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de queja promovidos por partidos políticos en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la fórmula de diputados que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Consideraciones previas.

a) Precisión de la elección impugnada

Este Tribunal considera que resulta necesario aclarar en primer término, la elección que pretende impugnar el partido político Fuerza por México, pues a pesar de que su escrito de demanda contiene algunos errores en su redacción, de una interpretación integral de la misma y de sus anexos, puede inferirse que impugna la elección de diputado local por el distrito electoral 16, con cabecera en Cajeme, Sonora.

Lo anterior, en razón de que, la demanda y anexos de un medio de impugnación, constituyen un todo y deben ser analizados de manera integral, a fin de determinar cuál es la elección que realmente impugna el recurrente.

En efecto, al llevar a cabo la labor de análisis íntegro de la demanda como de los documentos que la acompañan, se debe procurar armonizar los datos asentados en el documento en estudio, y sus anexos, para fijar un sentido que sea completo y congruente con todos sus elementos. Esto es, se debe buscar entender la voluntad del actor y, además, esto permite respetar con mayor amplitud el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, por los que los impartidores de justicia electoral deben regirse.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en las jurisprudencias 2a./J. 183/2005 y XVII.2o.C.T. J/6, con los rubros **“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA”** y **“DEMANDA EN EL JUICIO**

NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS”.

Atento a lo anterior, debe concluirse que, en el caso, de la demanda inicial y anexos, se advierte que el partido político actor señala con claridad que impugna “*los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella (sic) elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados locales*”.

Esto es, aun y cuando a lo largo del escrito de demanda también se encuentran referencias a impugnar “*el resultado y asignación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional*”; lo cierto es que, en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción ante este Tribunal, dichos errores no deben considerarse suficientes para decretar la improcedencia del recurso de queja entablado por el instituto político actor.

Ello es así, ya que leído e interpretado de forma íntegra, sistemática y en su contexto el escrito en cuestión, provoca la convicción suficiente para que este Tribunal determine que lo realmente impugnado es el *cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de validez y mayoría de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo, y se avoque a su estudio.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002,¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción, del rubro “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

b) Precisión del recurso entablado

En segundo término, este Tribunal considera importante aclarar que, el mismo partido Fuerza por México señala en su escrito inicial, que en contra de la elección y acto que señala como impugnados, interpone *juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, incisos b) o c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; sin embargo, en suplencia de queja, y atendiendo a la elección local combatida y la causa de pedir que se deduce de

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, pp.383-384.

la totalidad de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe concluir que el medio de impugnación entablado es el de Recurso de Queja, previsto y regulado por los artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la ley estatal en cita.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como violación a principios constitucionales.

a) Oportunidad. Los recursos de queja fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al en que concluyó el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión cómputo de fecha nueve de junio del presente año, levantada por el Consejo Electoral de dicho distrito, pues ésta concluyó a las 00:45 horas del día diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que si el plazo de cuatro días inició a correr a partir del once de junio, y las demandas que dieron origen los presentes recursos de queja fueron presentadas el doce y catorce del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentadas oportunamente.

b) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre, el domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

 **c) Requisitos especiales del recurso de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se impugnan los resultados del Cómputo Distrital y la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por Distrito 16 de Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los

partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como la mención individualizada de las casillas impugnadas y las causales correspondientes.

d) Legitimación y personería. Los actores están legitimados para interponer los presentes recursos en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse, en el caso del partido Fuerza por México, de su Presidenta del Consejo Estatal en Sonora, mientras que respecto del Partido Revolucionario Institucional, la queja fue presentada por su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 16 de Cajeme, Sonora, según quedó acreditado con las constancias que remite la autoridad responsable.

QUINTO. Terceros interesados. En primer término, cabe mencionar, que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; por tratarse de partidos políticos que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión de los actores, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, por formar parte de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", que postuló a la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección impugnada; con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo la personería de quienes comparecieron al recurso de queja, en representación de los mencionados partidos, se demostró con las respectivas constancias que aparecen agregadas al principal, así como con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la referida fórmula.

Ahora bien, por lo que hace los partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, que comparecieron con el supuesto carácter de tercero interesados, dentro de los expedientes acumulados en que se actúa; debe dejarse establecido que del análisis de sus escritos, claramente se desprenden que en ninguno de los casos tiene un interés incompatible con el de los actores y, menos aún, pretenden que subsista el acto impugnado, sino que por el contrario, ambos institutos políticos buscan la nulidad de la elección impugnada, lo que debieron hacer valer interponiendo directamente el recurso de queja.

De ahí que no sea acorde a derecho reconocerles el carácter de terceros interesados en cada caso y menos aún pronunciarse sobre los medios probatorios que ofrecen como sustento de sus alegaciones.

SEXTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

En la especie, del recurso de queja hecho valer por la Presidenta del partido Fuerza por México en el Estado de Sonora, se desprenden las manifestaciones siguientes:

a) Precisión sobre la determinancia general del medio de impugnación.

Argumenta el partido político actor que la nulidad de la votación en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades que lleguen a detectarse, sean determinantes para el resultado de la votación; en el entendido de que el requisito de determinancia puede ser valorado desde dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

En el caso, refiere que el requisito de determinancia se satisface, desde un aspecto cualitativo, ya que el partido político que representa se encuentra en posibilidad de perder su registro al no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que establece la ley,

para la conservación del registro; por lo cual, deberá tenerse por actualizado el elemento de determinancia en el resultado de la votación por este Tribunal, desde esta perspectiva, y desde este punto se deberá partir para resolver si opera o no la conservación de su registro.

Esto es, considera que la determinancia debe apreciarse en su efecto indirecto respecto de la votación necesaria para la preservación de su registro como partido político.

Cita como sustento de lo anterior, la tesis del rubro ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***.

b) Solicitud de recuento de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional.

En este apartado, el partido quejoso alega que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el recuento de la votación recibida en todas las casillas; petición que le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento de las casillas que se refieren en su escrito.

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**".

c) Actualización de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Alega que en el caso debe decretarse la nulidad de diversas casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que detalla en su recurso.

Añade que la causal de nulidad citada, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y, b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con lo anterior, destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, como son:

- La suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron).
- Total de boletas sacadas de las urnas (boletas depositadas) y
- El total de los resultados de la votación (votación emitida).

Rubros que refiere están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia entre esos rubros, ello debe traducirse en el error en el cómputo de los votos; de ahí que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente mencionadas. Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia del rubro ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"***.

d) Violación a principios constitucionales

En este apartado, alega el partido político actor que en la elección impugnada se actualizó una vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, principalmente los de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público, denominadas "influencers" y que enumera en su escrito de queja.

Al respecto, sostiene que la violación a los mencionados principios deriva del hecho de que diversos "influencers" que menciona en su escrito de queja, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido político Verde Ecologista de México, en el periodo de veda electoral, en contravención del artículo 251, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, sostiene que debe tomarse en cuenta que no es la primera ocasión que dicho instituto político recurre a este tipo de actos y que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, sin que les haya deparado mayor perjuicio que una sanción económica; razón por la cual asumen el riesgo mínimo de romper las reglas de propaganda política electoral.

Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta que los mensajes trascendieron a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los "influencers" representa, y que cada uno de sus seguidores pudo haber compartido el mensaje del "influencer" de que se trate, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

En relación con lo anterior, destaca lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con clave SUP-REP-89/2016, en la que se analizó una conducta similar por parte del instituto político Verde

Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015, en la que se resolvió que la difusión de mensajes en el periodo de veda electoral, a través de redes sociales, puso en peligro los principios constitucionales que rigen la materia electoral, necesarios para la validez de la elección.

e) Petición de nulidad de la elección

En este apartado, sostiene que, de resultar fundada la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, solicita la nulidad de la elección, de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución Federal, y 76, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (siendo su correlativo el artículo 320, de la ley estatal electoral).

Por su parte, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad responsable, hace valer los siguientes conceptos de agravios.

En primer término, solicita la nulidad de la elección impugnada, debido la vulneración del principio constitucional de laicidad y separación iglesia Estado, que históricamente ha regido la vida política de nuestro país; para lo cual desarrolla argumentos enderezados a demostrar que en la presente elección, se violaron los artículos 42, 41, 115 y 130 de la Constitución General de la República, 25, 39, 268, 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el candidato a Diputado Local propietario, integrante de la fórmula que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral 16 de Ciudad Obregón, IRAM Leobardo Solís García, utilizó símbolos y expresiones de tipo religioso, con fines electorales.

Asimismo, la inconforme, solicita la nulidad de elección analizada, por lo que identifica como una serie de violaciones a principios constitucionales, consistentes en la equidad, legalidad, imparcialidad e intereses superior de la niñez; para lo cual inserta y describe en su escrito una serie de imágenes obtenidos del perfil de Iram Solís, en la red social Facebook, con las que afirma, se prueba las dádivas otorgadas por el candidato ganador durante la campaña electoral, para obtener el voto de la ciudadanía.

Finalmente, en su recurso, el Partido Revolucionario Institucional, afirma que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña de la elección impugnada; misma circunstancia que afirma, quedará acreditada con el respectivo informe que en su momento rendirá la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Es pertinente precisar que, por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en los escritos de queja, así como los agravios de dichos recursos; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia número 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.

En vista de lo anterior, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, y consecuentemente, revocar o modificar el Cómputo Distrital y sus efectos.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios formulados por los partidos políticos actores, permite concluir que éstos son por una parte infundados y por otra inoperantes; por ende, improcedentes para modificar o revocar los actos impugnados, por lo que se impone su confirmación, por las razones a continuación se explican.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección.

De entrada, debe puntualizarse que para realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección impugnada, se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en todos los supuestos, pues este elemento se encuentra implícito en todas aquellas hipótesis jurídicas en las que no se contemple de forma expresa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.² La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”³ y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁴.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- g*
- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados

g

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En este sentido, el análisis del apartado que la parte recurrente denomina **“PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, se realiza en los siguientes términos.

Los argumentos identificados con el inciso a), a juicio de este Tribunal devienen inatendibles frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, se precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***, en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

De igual forma, a juicio de este Tribunal, el **agravio b)** antes reseñado, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

En el escrito de demanda el partido Fuerza por México, alega que es procedente el "recuento" de diversas casillas, sobre la base de que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el "recuento" de la votación recibida en todas las casillas, y que dicha petición que le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el "recuento total" de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento jurisdiccional de las siguientes casillas:

#	Casilla
1)	936E1
2)	777C1
3)	777S1
4)	798C1
5)	844S1
6)	937C1
7)	939C1
8)	945C1
9)	946B1

10)	950B1
-----	-------

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro ***“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”***.

A juicio de este Tribunal, como ya se adelantó, resulta infundado el agravio que se atiende, por las razones siguientes:

Marco normativo aplicable

El artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que las reglas para el recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional, se establecerán en el Reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

En el capítulo I⁵ del título cuarto,⁶ del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se encuentra previsto y regulado el recuento jurisdiccional de votos de una elección, en sus modalidades de total y parcial.

El artículo 56 del Reglamento en cita, previene que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral constitucional referido, y el ordinal 367 de la Ley estatal de la materia, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas o requisitos de procedencia:

Recuento jurisdiccional total
Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo

⁵ Titulado “DEL RECUESTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN”.

⁶ Denominado “DEL RECUESTO JURISDICCIONAL”.

siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja;
b)	Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, menor a un punto porcentual, y
c)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.
Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar al ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.	

Cómputo parcial	
Para decretar la realización de cómputos parciales de votación, el mismo precepto legal dispone que se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja; y
b)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.

Como vemos, en ambos casos, uno de los requisitos para que proceda llevar a cabo el recuento de la votación en las modalidades señaladas, es cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos conforme a lo previsto en los artículos 245 (nuevo escrutinio y cómputo), 246 (recuento total), 251 y 257 de la Ley estatal de la materia (según corresponda).

El ordinal 251 de la ley en cita, establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; y que la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

A su vez, en lo que aquí interesa, el artículo 245, fracciones IV, V y VI, de la ley en cita, dispone:

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

...

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...”

Mientras que el numeral 246 de la ley en cita, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirá del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento”.

 La interpretación sistemática de las normas transcritas nos permite arribar a las siguientes conclusiones: 

1) En el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo lo siguiente:

Los Consejos, ya sea General, Municipales o Distritales, como en el caso, procederán a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando:

- Los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

En estos supuestos se debe levantar el acta correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley.

Asimismo, se establece que para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

También se precisa que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En la fracción V del ordinal en cita, se establece, además, que el Consejo General (en el caso el Consejo Distrital), deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A continuación, se indica que se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

2) En el supuesto de recuento total lo siguiente:

Que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General, Municipal o Distrital, en su caso, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, Municipal o Distrital, según sea el caso, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Asimismo, se dispone claramente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal y, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Ahora bien, retomando la premisa inicial, no se debe perder de vista que, para que proceda el recuento jurisdiccional total o parcial, previsto en los artículos 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 56 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se deben satisfacer ciertos requisitos de procedencia, entre ellos:

- Que se solicite por escrito dentro del recurso de queja y,
- Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, **sin causa justificada**, el recuento de votos a que se refieren los artículos 245, 246, 251 y 257 de la Ley (según corresponda).

Esto es, que previamente se hubiese solicitado en tiempo y forma, en el caso, al Consejo Distrital Electoral de que se trate, y que éste se hubiese negado a realizarlo, pese a que se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia, previstos en los numerales 245 o 246, previamente explicados.

Caso concreto

Precisado todo lo anterior, se debe a continuación resaltar, que en el presente caso lo infundado del agravio hecho valer, estriba en el hecho de que, conforme se desprende del acuerdo CDE06/2021 de fecha ocho de junio del presente año, en el caso de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, el Pleno del Consejo Distrital, por unanimidad de sus integrantes, tomó el acuerdo de realizar el recuento total de las 184 casillas instaladas para dicha elección, tomando como base el Informe sobre el Análisis Preliminar sobre la Clasificación de los Paquetes Electorales y las Actas de Escrutinio y Cómputo, de fecha ocho de junio del presente año; mismas documentales públicas que tienen y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De ahí que si en el caso concreto, quedó plenamente acreditado que la autoridad responsable, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección; resulta claro, que con ello la pretensión del actor ya quedó colmada y a ningún fin práctico conduce hacer algún pronunciamiento adicional al respecto. En mérito de todo lo anterior, se declara infundado el agravio atinente.

- **Análisis del agravio relacionado con la causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos**

Sobre esta temática, en el agravio identificado con el **inciso c)**, el partido político actor invoca la nulidad de la votación recibida en un total de siete, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Pues bien, como se desprende de las documentales públicas descritas y valoradas en el apartado anterior, en el presente caso el Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, tomó la decisión de recomtar la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, mismo acuerdo que fue tomado de forma unánime por todos sus integrantes.

Es por ello, que si en el caso de la especie, se encuentra plenamente acreditado en autos que la autoridad responsable, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de dicho ayuntamiento; resulta claro, que en términos del artículo 245, fracción IV y 246, penúltimo párrafo, en relación con el diverso artículo 257, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, existe una imposibilidad material para atender la causal de nulidad prevista por el artículo 309, fracción IV de la propia normativa electoral, relativa a que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; precisamente porque las presuntas inconsistencias o irregularidades que se pudieron haber presentado en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala el actor, ya quedó superado al haberse realizado el recuento total de los votos en sede administrativa y, por consiguiente, el agravio hecho valer sobre al particular resulta inatendible.

- **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

El agravio identificado con el **inciso d)** es igualmente **infundado**.

El partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio—día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral— hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y

posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Twitter -según el dicho del actor-, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 16, con sede en Cajeme, Sonora, debido a que:

- No es la primera ocasión que el partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de "Twitter" que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un perfil de twitter "what the fake" en el que afirma existe una recopilación de todas las intervenciones de los *influencers*.

Marco jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de ésta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Local, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o

ayuntamientos.

También se prevé en el mismo precepto constitucional, en su párrafo veintiséis, que el Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario y oral sancionador), derivado de violaciones a la normativa electoral; entre ellas, llevar actos de campaña en el periodo de veda electoral, como más adelante se explica.

Como se ve, la Ley Fundamental Estatal establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 159 de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del referido Instituto celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También se define a los actos de campaña y a la propaganda electoral. Lo primero se precisa como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por su parte, la propaganda electoral se delimita como el conjunto de escritos,

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 224, fracción II, de la ley estatal de la materia, prevé que las campañas electorales, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciarán 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, se precisa que, en todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral, y que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, y debe terminar tres días antes de esta última fecha. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 166 y 206 de la ley estatal de la materia.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad; es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que en la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de éste, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:⁷

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Estos requisitos permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁸

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio

⁷ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

⁸ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Bajo este contexto, a continuación, se analizarán los argumentos concretos que al respecto hace valer el partido político actor.

Caso concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección de diputado local del distrito 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio planteado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala un perfil donde refiere se contienen recopilados los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado.

de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean **determinantes** para el resultado.

Toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de

comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“ ...
Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

J Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían.** Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes *C*

tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

...

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que los partidos políticos que se posicionaron en los cuatro primeros lugares, de la elección correspondiente al distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa respectiva, en el apartado de "Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes", cuyos datos son:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	4495
	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO	10498
	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	894
	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO	2548
	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS	3642
	CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	5327
morena	OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO	8558
	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	3459

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

	NOVECIENTOS SETENTA	970
	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO	298
	OCHOCIENTOS CATORCE	814
CARMEN SUSANA Independiente	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	2869
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	CUARENTA Y CINCO	45
VOTOS NULOS	MIL TREINTA Y NUEVE	1039
TOTAL	CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	45456

Lo anterior permite advertir que los votos que captó el partido político Verde Ecologista de México no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna; de ahí que no puede asistirle la razón al partido actor a este respecto.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de la determinancia, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.⁹

- **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección, derivado de la pretendida procedencia de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.**

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

A juicio de este Tribunal, lo discutido en el agravio identificado con el inciso e), relativo a que, al resultar procedente la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, es, a juicio de la parte impugnante, procedente decretar la nulidad de la elección, deviene inatendible por inoperante, pues se hace descansar en los agravios que anteriormente ya fueron desestimados en esta resolución.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁰

Una vez analizados los agravios hechos valer por el partido Fuerza por México, este Tribunal procede a analizar las causales de nulidad de elección hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que se estiman por una parte inoperantes y por otra infundados, según se explica a continuación.

Análisis de la causal de nulidad de la elección por violación al principio constitucional de laicidad.

En efecto, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en primer término, solicita la nulidad de la elección impugnada, debido la supuesta vulneración del principio constitucional de laicidad y separación iglesia Estado, afirmando que violaron los artículos 42, 41, 115 y 130 de la Constitución General de la República, 25, 39, 268, 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el candidato a Diputado Local propietario, integrante de la fórmula que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral 16 de Ciudad Obregón, Iram Leobardo Solís García, utilizó símbolos y expresiones de tipo religioso, con fines electorales; mismas alegaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico, según se explica.

Marco normativo y conceptual de estudio

a. Violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, se debe precisar que los sujetos destinatarios de esa norma no son los ciudadanos en general ni los candidatos en particular, sino únicamente aquellos que

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

reúnan las calidades descritas en tal precepto, consistentes en pertenecer a una iglesia o agrupación religiosa.

En efecto, la norma establece que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley y que la ley reglamentaria respectiva desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- **Las iglesias y las agrupaciones religiosas** tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las **asociaciones religiosas**;

- Los mexicanos podrán ejercer el **ministerio de cualquier culto**. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

- En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos** no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- **Los ministros** no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Asimismo, prohíbe estrictamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. Por otra parte, dispone que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Como se advierte del artículo mencionado, en modo alguno regula la actuación de personas distintas a los ministros de culto y directivos de iglesias o agrupaciones religiosas.

b. Violación al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las características normativas del artículo 24 de la norma fundamental corresponden a una enunciación expresa, precisa y taxativa, consistente en no utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda electoral; asimismo, se enuncia expresamente como sujeto activo al que va dirigida la norma a toda persona que ejerza su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, esto es, se cumplen las dos condiciones para que exista una tipicidad como es la descripción exacta y precisa de la conducta prohibida y la precisión expresa del sujeto activo al que va dirigida la prohibición.

En ese orden de ideas, el derecho de libertad religiosa previsto en el artículo 24 de la Constitución, garantiza el derecho que toda persona tiene para decidir sus convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, con plena libertad, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

Así, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución, es necesario que se acredite el uso de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral.

De esa forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y la ley como lo son, entre otros, la imposibilidad de que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda o actividades de campaña, recurran a símbolos religiosos, o expresiones, alusiones y fundamentaciones de ese carácter.

En lo atinente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado una amplia doctrina sobre la vulneración del principio de laicidad y su impacto en las elecciones; baste citar como ejemplo los juicios SUP-JRC-5/2002 y SUP-JRC-604/2007.

Así es, en dichos precedentes se ha señalado que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.

En adición a ello, ha sido criterio reiterado que, un factor relevante consiste en que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha y que revistan una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

En ese tenor, se estima que, para acreditar una infracción de esta índole, la referencia debe acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

En este contexto, es claro que la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.

Caso concreto.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional, atribuye al candidato ganador Iram Leobardo Solís García, la utilización de expresiones con contenido religioso durante el desarrollo de la campaña por la Diputación Local del Distrito 16 de Ciudad Obregón, Sonora, lo que pretende acreditar con las pruebas que a continuación se reseñan.

Así es, con respecto de este punto, se cuenta con la prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, el cual contiene veintidós videos de diversas duraciones, de cuyo contenido se dio fe a través del acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual el personal comisionado para el efecto, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, hizo constar que en la carpeta de la memoria USB se encuentran treinta y dos (32) elementos, que constan de veinte (20) archivos tipo Video MP4 y doce (12) archivos tipo Imagen JPEG.

En dicha diligencia, se describió el archivo identificado como: "10000000_473380437450518_2703747687269508535_n", mismo que contiene un video con una duración de diecisiete minutos con diecisiete segundos (17:17), en el que se observa una entrevista en la que participan dos personas, la primera es una persona de sexo femenino de tez clara, y cabello castaño, usa un vestido de color azul-verde claro, y la segunda persona es de sexo masculino, de tez morena clara y cabello oscuro, vestido con una camisa de color blanco con la leyenda "IRAM Solís" del lado izquierdo, pantalón de color negro, ambos se encuentran sentados, cada uno en una silla de color negra; misma entrevista que en el minuto dos con veinte segundos (02:20), se escucha el audio que a continuación se transcribe: Voz masculina: "... la espiritualidad hay que alimentarla, así como alimentamos día a día, tu alimentas las tres horas del día hay que alimentar el espíritu, porque ello te da la paz, la tranquilidad, de hecho, pues te comento, también es un tema que también me encanta, el hecho del servicio, yo crecí en la comunidad cristiana, soy cristiano, orgulloso de mis raíces totalmente...". Asimismo, en el minuto dieciséis con cuarenta y ocho segundos (16:48), en el cual se escucha lo siguiente: Voz masculina: "... Con todo el favor de Dios, vamos a trabajar así en la coalición juntos haremos historia que la integra PT, Morena, Nueva Alianza y partido Verde, vamos a hacer equipo y vamos a ganar." Respecto de este video, se menciona que el mismo, puede ser localizado en el siguiente enlace o link: [pl.facebook.com/osunamedios/videos/entrevistas-con-alma-iram-solis/753197365398580/](https://www.facebook.com/osunamedios/videos/entrevistas-con-alma-iram-solis/753197365398580/), por lo que al capturar dicha dirección en el navegador Google Chrome, se despliega una página de la red social Facebook, en la que aparece publicada la misma entrevista.

Ahora bien, por lo que hace al archivo identificado como "#Entrevista con IRAM Solís, candidato a diputado local por MORENA en el distrito XVI", tenemos que este contiene un video con una duración de ocho minutos con veinte segundos (08:20), en el que se observa una entrevista en la que participan dos personas, la primera es de sexo masculino, de tez morena y cabello oscuro canoso, vestido con una camisa de color lila, y la segunda persona es de sexo masculino de tez morena clara y cabello oscuro,

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

vestido con camisa azul, ambos tienen frente a ellos un micrófono negro con azul y en la mesa en la que se encuentran recargados además se observa una computadora portátil de color gris oscuro marca DELL. Se procedió a ubicar el minuto dos con ocho segundos (02:08), en el cual se advierte el audio que a continuación se transcribe: Voz masculina: "... por muchos años servir en nuestra comunidad, soy cristiano, hemos servido por, pues ya bastantes años, yo creo que más de diez años en nuestra iglesia, en la iglesia de Dios y hemos tocado, hemos servido en el área de jóvenes y ahorita en el área de matrimonios..." Respecto a este video, se menciona que el mismo, puede ser localizado en el siguiente enlace o link: <https://www.youtube.com/watch?v=sLqHqTcV0iU>, por lo que se procedió a transcribirlo en Google Chrome, encontrándose un video publicado en "YouTube" el día 18 de mayo de 2021, que coincide plenamente con el antes descrito.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como acta circunstanciada, se levantó cumpliendo las formalidades que para el efecto previene los artículos 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por cuanto de la misma se desprende la existencia de la existencia y el contenido de los videos e imágenes señaladas en la demanda, la descripción detallada del contenido de cada uno de los elementos que contienen los videos y las publicaciones denunciadas.

Resulta de primordial importancia dejar establecido, que con relación a los videos contenidos en los archivos identificados como:

- "10000000_116215497148216_1618526148511278421_n"
- "10000000_184530520255176_873660281418081978_n"
- "10000000_210870643964899_7294334814606811620_n"
- "10000000_239138007974448_8018283294630102063_n"
- "10000000_307527104357906_2433072289838799783_n"
- "10000000_493812818566562_226771412604758984_n"
- "10000000_503233997787644_4533527357296936978_n"
- "10000000_518106772874253_8491004968533174604_n"
- "10000000_580942146218988_7835027497915345001_n"
- "10000000_584912632480108_5800347610142694840_n"
- "10000000_591419475112772_3265453408442484543_n"

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

- "10000000_605902167478698_5975250060748621671_n"
- "10000000_729095544449473_45809511778408187_n"
- "10000000_1099283450571592_8025612561813267470_n"
- "10000000_1326782837708166_4038823964532121816_n"
- "10000000_1940486432794423_8510202200889599021_n"
- "10000000_3921778401167785_8003529147042884772_n"
- "TRABAJAREMOS BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA 4T_ IRAM SOLÍS"

El indicio que de los mismos se desprende, se encuentra aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por elementos de prueba alguno que le permita brindar certeza y verosimilitud; ello desde el momento de que si bien, su contenido fue descrito de forma detallada en la referida acta circunstancia de oficialía electoral, lo cierto es que a través de dicha diligencia, sólo se dio fe de su existencia y contenido, más no de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que fueron obtenidas, pues no obra en el expediente elementos de prueba adicional que logre brindarles certeza; de ahí que los referidos videos resulten insuficientes para acreditar la violación al principio constitucional de laicidad que delata la representante del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, debido a que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; además de que, por su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso de la especie, no ocurre por las razones señaladas.

Lo anterior es relevante si consideramos que, según los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019, que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay ochenta y seis millones de usuarios de internet,¹¹ situación que supone el fácil acceso de las personas a una computadora, dispositivo móvil, una tableta o cualquier otro aparato

¹¹ Consultable en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/534997/INEGI_SCT_IFT_ENDUTIH_2019.pdf

electrónico con acceso a internet o que contenga alguno de los cientos de programas disponibles para la edición de fotografías y videos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

g
Valoración Integral de elementos probatorios

Una vez efectuada la valoración individual de los medios de prueba aportados por el partido político recurrente, es importante hacer referencia a que, aun cuando la existencia y contenido de las dos entrevistas antes señaladas, quedó acreditada mediante la diligencia de oficialía electoral practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local; del análisis de las mismas no es posible adjudicarles elementos propagandísticos con sentido religioso, que deba ser sancionado mediante la nulidad de la elección impugnada.

Ello es así, debido a que este Tribunal tiene la obligación de hacer una valoración completa de tales elementos, esto es, considerando la suma de ellos, para estimar si se cumplen las exigencias normativas para concluir configurada la violación al principio de laicidad.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, si bien el entonces candidato Iram Solís, en las entrevistas denunciadas, hace referencias a su calidad de creyente de la relación cristiana y que ha servido por varios años dentro de la comunidad de su iglesia a diferentes grupos, como son los jóvenes y matrimonios; dichas expresiones se dan en el contexto de entrevistas de una duración considerable en donde los comunicadores con los que interactúa, buscan obtener un perfil más humano de su entrevistado, indagando sobre sus orígenes y pormenores de su actividad antes de su incursión en la política.

Además de que, por las fechas en las que se realizaron, veintiséis de abril y dieciocho de mayo, respectivamente, no se estima que las referencias de índole espiritual o religioso, se hayan realizado y, menos aún, difundido, el día de la jornada electoral o en el periodo de reflexión, cuando estas manifestaciones pudieron haber tenido un mayor impacto en el electorado.

Tampoco de las entrevistas analizadas, se puede advertir que se haga una vinculación entre el trabajo político del candidato, con la iglesia a la que dice pertenecer; no hace referencias litúrgicas ni menos aún se dirige exclusivamente a los feligreses de la "Iglesia de Dios en México", con capacidad de votar y que viven dentro de la demarcación territorial del Distrito Local 16 y, por el contrario, sus manifestaciones se entienden en un sentido de discurso político mediante el cual pretende diferenciarse de sus adversarios, al construir su plataforma electoral con ciertos valores que, más allá del contexto religioso, son aceptados por el grueso de la población, como la paz y la tranquilidad. Sin perjuicio de que la frase señalada en último lugar: "...con el favor de Dios...", se encuentra dentro de las expresiones que coloquialmente denotan el deseo de que algo ocurra sin contratiempos, sin que la misma identifique por su uso a practicantes de algún credo, ya que su uso es de tal manera generalizado, que incluso personas ateas o agnósticas, podrían emplearlo, sin distingo.

Aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que esas expresiones, por sí mismas, se hayan difundido con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se incline o no por determinada fuerza política; por lo que existe certeza de que su inserción no tuvo utilidad o provecho¹² para algún candidato/a, instituto político en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

Así, para que se actualice una vulneración a los artículos constitucionales en estudio, es necesario que exista un elemento subjetivo que implique la utilización de símbolos o alusiones religiosos para condicionar o influenciar en el ánimo o en el libre albedrío de los ciudadanos a favor de determinada fuerza política, a efecto de condicionar de manera indebida su libertad de sufragio, lo que en la especie no acontece.

En tal sentido, al no acreditarse un uso "evidente, deliberado y directo" de las expresiones cuestionadas dentro de la propaganda del candidato denunciado, sino en el contexto del ejercicio periodístico de entrevistas que le realizaron; no es factible advertir que con ellas haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración imputada¹³.

- **Determinancia**

En la especie, no fue acreditada la causal de nulidad aludida, esto es, no se comprobó la violación al principio de laicidad, pero, además, tampoco fue demostrado que las acciones o actividades supuestamente irregulares que le fueron imputadas al candidato ganador, hayan sido graves, sistemáticas y determinantes para decretar la nulidad de la elección.

En torno a ello, tal y como se ha sostenido en el presente fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye **la sanción más drástica y radical** que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.¹⁴

¹² Resulta orientador lo establecido en la sentencia SUP-REP-761/2015, que establece que la utilidad o provecho de un símbolo religioso debe ser de "manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en cuanto a su libre participación..."

¹³ Similar criterio se sustentó por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-271/2015, SRE-PSD/383/2015, SRE-PSD/293-2015, SRE-PSC-28/2018, SRE-PSL-70/2018 y SRE-PSD-169/2018 y su acumulado SRE-PSD-171/2018.**

¹⁴ SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó el proceso electoral.

Por tanto, no cualquier violación puede dar lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, los vicios que se hayan podido presentar en un proceso de elección, deben estar directamente vinculados con pruebas que demuestren que fueron determinantes para el resultado, precisamente con el fin de salvaguardar otro principio electoral de igual rango que el de laicidad, que es el de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consideración de este Tribunal, los argumentos hechos valer por el inconforme, resultan infundados, porque no se hacen a partir de medios probatorios, con la fuerza requerida para lograr su pretensión; ya que las conductas fueron aisladas y no sistemáticas; no se demostró la repercusión que pudo haber tenido en el electorado, de ahí que la vertiente cualitativa de la determinancia ha quedado disminuida, y la cuantitativa también, porque no hay elementos que permitan conocer los votos obtenidos a partir de la influencia de las expresiones con contenido religioso, realizadas por Iram Solís, en las entrevistas señaladas, y además, porque la diferencia a favor éste que fue de 2,320 votos respecto del candidato que ocupa el segundo lugar, lo que significa un porcentaje del 5.22% de la votación total; de ahí que, para que la infracción pudiera justificar la nulidad de la elección, la vertiente cuantitativa, se tendría que haber demostrado que la misma se constituyó con mayor intensidad, lo que el partido actor no logró acreditar, pues ninguna prueba aportó sobre el particular.

Sin que constituya obstáculo para esta determinación, el hecho de que previo al dictado de la presente sentencia, el partido recurrente haya presentado un escrito de alegatos, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones encaminadas a demostrar la determinancia cuantitativa de la supuesta violación al principio de laicidad de la que se duele, haciendo referencia al número de personas que profesan alguna religión cristiana en el municipio de Cajeme, Sonora, así como la calidad de ministros de culto de dos personas que aparecen en uno de los videos aportados como prueba; sin embargo, más allá de lo extemporáneo del ofrecimiento de dichos medios probatorios, lo cierto es que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, dichos datos no logran

la suficiencia necesaria para demostrar, en primer lugar el impacto de las referencias espirituales del candidato ganador en el universo que conforma el padrón electoral del Distrito 16 de Cajeme, Sonora y, en segundo término, que los ministros de culto cristiano a que hace referencia, hayan llamado a su feligresía a emitir su sufragio a favor de Iram Leobardo Solís García; de ahí que manifestado en el escrito de referencia, carezca de eficacia.

Violación sistematizada de principios

En este punto, la representante del Partido Revolucionario Institucional, solicita la nulidad de elección analizada, por lo que identifica como una serie de violaciones a principios constitucionales, específicamente los de equidad, legalidad, imparcialidad e intereses superior de la niñez; mismos que a juicio de este Tribunal, resultan inoperantes.

En efecto, para acreditar la supuesta irregularidad, la inconforme inserta y describe en su escrito una serie de imágenes obtenidos del perfil Iram Leobardo Solís García, en la red social Facebook, con las que afirma, se prueba las dádivas otorgadas por el candidato ganador durante la campaña electoral, para obtener el voto de la ciudadanía.

Mismas imágenes que se describen en el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que ha quedado señalada, mediante la cual el personal comisionado para el efecto, hizo constar que en la carpeta de la memoria USB ofrecida por el partido político actor, se encuentran doce (12) archivos tipo Imagen JPEG, los cuales inciden con los descritos en el apartado correspondiente del escrito de interposición del recurso de queja y los cuales tiene valor probatorio a título indiciario, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin embargo, la inoperancia del agravio delatado, deviene del hecho de que el partido político actor, se limita a realizar afirmaciones genéricas en cuanto a la violación de ciertos principios rectores de la función electoral, así como describir detalladamente cada una de las imágenes que inserta en su demanda, pero sin expresar, las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión en que se cometieron las supuestas irregularidades, así como qué principio se vulnera en cada caso, pues no basta para el particular, la mera afirmación de que el candidato ganador, realizó actividades ilegales a través de jornadas comunitarias y de salud.

Lo mismo ocurre, en el caso de la supuesta afirmación de la afectación del interés superior de la niñez, pues la simple aparición de un menor de edad en una imagen

publicada en la red social de un candidato, no implica necesariamente la afectación a dicho principio, debido a que el partido político actor, no refiere si se contaba o no con la autorización del alguno de los padres o tutores del infante que aparece en la imagen descrita, así como tampoco que la misma forme parte de la propaganda político-electoral utilizada por Iram Leobardo Solís García, durante la contienda electoral.

En este sentido, tal y como se dejó precisado en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, realizado en esta sentencia; el Partido Revolucionario Institucional, tenía la ineludible obligación de exponer de forma clara y precisa los hechos en los que hace consistir la irregularidad denunciada, sin que proceda que este órgano jurisdiccional, supla la deficiencia de los agravios en ese aspecto; de ahí que se imponga declarar inoperantes las alegaciones analizadas.

Agravio relativo al rebase del tope de campaña.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional, refiere que el candidato ganador Iram Leobardo Solís García, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado para la elección de Diputado Local por el Distrito 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, limitándose a señalar que, para acreditar su argumento, ofrecía como prueba superveniente el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad de Fiscalización del INE, que, una vez entregado, acreditaría la falta grave que generó una desigualdad en la contienda electoral.

A juicio de este Tribunal, los referidos agravios resultan inoperantes, porque la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para este órgano jurisdiccional, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por

ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar algún concepto no reportado.

RQ-PP-27/2021 Y ACUMULADO RQ-TP-41/2021

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

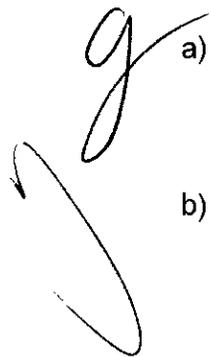
De tal manera, lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- 
- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
 - b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y

- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Ante lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer por la Presidenta Estatal del Partido Fuerza Por México, así como la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar, en sus términos, el Cómputo Distrital y la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por Distrito 16 de Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

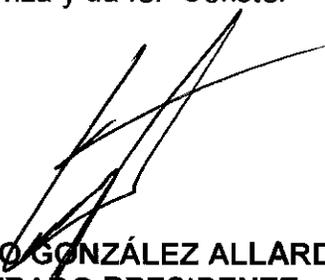
PRIMERO. Por razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por

los partidos políticos Fuerza por México y Revolucionario Institucional, mediante el cual impugnan el Cómputo Distrital y la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por Distrito 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando OCTAVO de esta sentencia, se confirman en sus términos los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



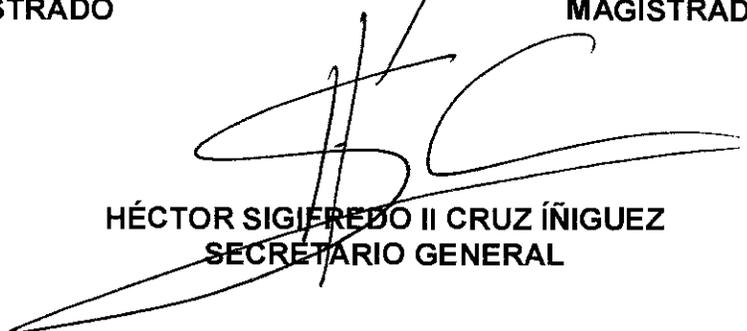
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL